

EL PROBLEMA AGRARIO.

- 405** Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución. 27 de abril de 1927.
- 417** Decreto que reforma el Reglamento de 18 de diciembre de 1909 sobre terrenos baldíos y nacionales. D. O. 15 de junio de 1927.

## LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION. \*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas, al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 4 de enero de 1927, <sup>1</sup> he tenido a bien expedir la siguiente

### LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.

#### CAPITULO I

##### *De los sujetos de derecho ejidal*

Artículo 1º Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley.

Artículo 2º En ningún caso gozarán de capacidad para obtener dotación de tierras o aguas:

I. Las capitales de la Federación y de los Estados.

II. Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario formado como lo establece esta ley, no arroja por lo menos un total de 200 individuos con derecho a tierras, conforme el artículo 97.

III. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura.

---

\* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *Diario Oficial*, de 6 de enero de 1927.

IV. Los poblados no comprendidos en el inciso II de este artículo y en los que no habiten, a lo menos, veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación, de conformidad con el artículo 97 citado.

V. Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado.

VI. Los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de campo en explotación.

Artículo 3º Toda corporación de población que hubiera sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo IX del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituyan esos bienes mediante los procedimientos que en seguida se determinan.

#### CAPITULO II

##### *De las autoridades agrarias*

Artículo 4º En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán, en la forma que esta ley establece, las siguientes autoridades:

I. El Presidente de la República.

II. La Comisión Nacional Agraria.

III. Los Gobernadores de los Estados.

IV. Las Comisiones Locales Agrarias.

V. Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.

VI. Los Comités Particulares Ejecutivos.

Artículo 5º La Comisión Nacional Agraria estará formada por el Secretario de Agricultura y Fomento, o el Encargado del Despacho, como Presidente, y por nueve Vocales Ponentes, designados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 6º Habrá, además, como funcionario encargado de la ejecución de los acuerdos de la Comisión Nacional

Agraria y de la tramitación general de los asuntos, un Oficial Mayor.

Artículo 7º El funcionamiento interior de la Comisión Nacional Agraria y las atribuciones de sus miembros, se fijarán en el Reglamento respectivo que expedirá el Presidente de la Comisión, oyendo a los miembros de ella.

Artículo 8º Las Comisiones Locales Agrarias estarán compuestas de cinco miembros, a saber: un Presidente, tres Vocales y un Secretario, todos con voz y voto.

Artículo 9º El Gobernador de cada Estado designará a sus miembros de la Comisión Local Agraria correspondiente.

Podrá también removerlos libremente, excepto en el caso del artículo que sigue, en que la reniación será forzosa.

Los Gobernadores de los Territorios y del Distrito Federal tendrán las mismas facultades y obligaciones que las señaladas en esta ley a los Gobernadores de los Estados.

Artículo 10. Si la Comisión Nacional Agraria acordare en sesión pedir que se remueva a alguno o algunos miembros de cualquiera Comisión Local Agraria, lo hará saber así al Gobernador del Estado de que se trate, y este funcionario ordenará la remoción dentro del término de diez días.

Por conducto de la delegación, se prevendrá al interesado que debe abstenerse de seguir desempeñando el cargo.

Transcurridos los diez días sin que la remoción se haya hecho, se considerarán nulos todos los acuerdos o resoluciones que tome la Comisión Local Agraria, con la concurrencia del afectado, a quien se tendrá por separado del empleo.

Además, los hechos se consignarán al Ministerio Público Federal, para que ante el Juez de Distrito de la jurisdicción del lugar, se abra la averiguación correspondiente.

Artículo 11. El funcionamiento interior de las Comisiones Locales Agrarias, se regirá por un reglamento que expedirá el Presidente de la Comisión de que se trate, previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 12. Las decisiones de las Comisiones Agrarias Nacional y Locales se tomarán a mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes tendrán voto de calidad.

No podrá celebrarse sesión en ningún caso, sin la presencia de tres de los miembros de las Comisiones Locales, o de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Nacional Agraria, por lo menos.

Los acuerdos tomados en contravención de los dos párrafos anteriores serán nulos.

Artículo 13. La Comisión Nacional Agraria, sus delegaciones en los Estados y las Comisiones Locales, tendrán el personal que fijen los presupuestos de egresos respectivos.

La organización de las delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados quedará establecida en el Reglamento de la misma Comisión

Artículo 14. Los Comités Particulares Ejecutivos se compondrán de tres personas designadas por el Gobernador del Estado dentro de cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población que haya de recibir las tierras del Comité.

Artículo 15. Los Comités Particulares Ejecutivos tienen como única función la de entregar en posesión provisional a

los núcleos beneficiados, las tierras o aguas materia de una resolución ejidal.

La entrega de la posesión la harán los Comités Particulares Ejecutivos, en la forma establecida por esta ley y por los reglamentos de las Comisiones Locales Agrarias.

Artículo 16. El número de Comités Particulares Ejecutivos en cada Estado y el territorio en que ejercerán sus funciones, se determinarán en el Reglamento de la Comisión Local Agraria de cada Estado.

Artículo 17. En los términos que fijen los reglamentos respectivos, la Comisión Nacional Agraria puede imponer a los miembros de las Comisiones Locales correcciones disciplinarias, consistentes hasta en suspensión del empleo por dos meses y multa por el importe de un mes de sueldo. El importe de la multa ingresará a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda.

Artículo 18. Las Comisiones Locales Agrarias, de acuerdo con los reglamentos relativos, pueden imponer las mismas correcciones a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos. En estos casos, la multa no podrá exceder de cincuenta pesos.

Artículo 19. Los tesoreros de los Estados, administradores de Rentas o Pagadores, que a pesar del aviso de suspensión de empleo o multa en los casos del artículo 17, cubran sueldos al interesado, incurrirán en una multa igual a la suma pagada indebidamente. La multa se hará efectiva por la Oficina Federal de Hacienda por medio de la facultad económico-coactiva.

El aviso de la corrección disciplinaria lo darán las delegaciones en los Estados a las Oficinas Federales de Hacienda respectivas.

Artículo 20. Los delitos y faltas en que incurran los Gobernadores de los Estados, con motivo de la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, serán materia de consignación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las consignaciones serán hechas por la Comisión Nacional Agraria.

### CAPITULO III

#### *De las solicitudes y de la conversión de los expedientes*

Artículo 21. Los expedientes agrarios a que se contrae esta ley, se iniciarán en todos los casos en que ante el Gobernador de un Estado se presente una solicitud de dotación o restitución de tierras o de aguas.

Las solicitudes se presentarán ante el Gobernador del Estado en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, cualquiera que sea la jurisdicción a que correspondan las tierras o las aguas afectables.

Artículo 22. Las solicitudes deben ser hechas por escrito.

Artículo 23. Para que una solicitud sirva de punto de partida a la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que exprese como único requisito la intención de promover la apertura de un expediente agrario.

Artículo 24. El expediente agrario se tramitará en la vía de dotación o en la de restitución, según lo que la solicitud indique.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente en ella, el expediente se tramitará en vía de dotación.

Artículo 25. Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria, en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria, desde luego.

Artículo 26. La conversión del expediente se hará practicando todas las diligencias ordenadas en el capítulo 5º de esta ley.

Artículo 27. Concluida la tramitación dotatoria del expediente convertido conforme al artículo anterior y después de que la Comisión Local Agraria dictamine sobre la dotación, el expediente pasará al Gobernador del Estado para resolución.

El fallo del Gobernador apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

Artículo 28. Cuando un expediente haya sido tramitado y fallado en primera instancia en alguna de las dos vías ejidales y la Comisión Nacional Agraria al dictaminar la revisión, estime que la vía seguida es improcedente y que debe tramitarse el expediente en la otra vía, ordenará la conversión, y el expediente se enviará a la Comisión Local Agraria para que proceda a cumplir el acuerdo, ajustando los procedimientos al capítulo respectivo de esta ley.

Artículo 29. En el caso del artículo anterior, el Presidente de la República, al fallar en segunda instancia, apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

#### CAPITULO IV

##### *De la tramitación de los expedientes de restitución*

Artículo 30. Presentada una solicitud de restitución, la Comisión Local Agraria respectiva mandará hacer la publicación de ella en el Periódico Oficial del Estado por cinco veces consecutivas.

Artículo 31. Las publicaciones anteriores servirán de notificación de la apertura del procedimiento, a los poseedores de las tierras o aguas cuya restitución se solicita.

Artículo 32. La solicitud se inscribirá en un registro especial de expedientes agrarios, que cada Comisión Local llevará y que estará siempre a la disposición del público en las oficinas de las Comisiones.

Artículo 33. Si a juicio de la Comisión Local Agraria, los títulos y documentos presentados por los solicitantes, necesitan complementarse con cualesquiera otros documentos, de oficio los recabará de las autoridades o archivos en que se encuentren.

Artículo 34. Para las diligencias anteriores la Comisión Local Agraria dispondrá de un término de dos meses, a contar de la última publicación de la solicitud.

Artículo 35. Tanto los vecinos del poblado solicitante, como los poseedores de las tierras o aguas reclamadas, pueden presentar, dentro del término de que habla el artículo anterior, todos los documentos que estimen adecuados.

Artículo 36. Transcurridos los dos meses, la Comisión Local Agraria procederá desde luego a remitir el expediente a la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, para que sea dictaminada. La remisión se hará por conducto de la delegación respectiva.

Artículo 37. Recibido el expediente con el dictamen paleográfico acerca de los títulos y documentos correspondientes, la Comisión Local Agraria lo comunicará a la delegación en el Estado, a fin de que se comisione al personal técnico necesario para el levantamiento de un plano que comprenda las tierras cuya restitución se solicita y las propiedades situadas dentro de ellas.

Artículo 38. La delegación en el Estado investigará en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encuentran inscritas las diversas propiedades marcadas en el plano y remitirá estos datos, en unión de él a la Comisión Local Agraria.

Artículo 39. Agregado el plano al expediente, se concederá a los interesados un término de un mes para que formulen las alegaciones y rindan las pruebas documentales que deseen.

Artículo 40. La concesión del mes para rendir pruebas y alegar, se hará saber a los interesados por medio de tres publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 41. En caso de que de acuerdo con el plano levantado, la restitución abarque tierras de la jurisdicción de otro Estado distinto de aquel en que se tramite el expediente, las publicaciones a que alude el artículo anterior se harán también en el Periódico Oficial de ese Estado, y el término de un mes comenzará a contarse desde el día siguiente a la última de las publicaciones efectuadas.

Artículo 42. En las publicaciones se expresarán nominalmente las personas a quienes se notifica, a menos que la delegación al enviar los datos del artículo 38, haya certificado que no obran datos en el Registro Público de la Propiedad sobre los dueños de algún predio.

En este último caso, en las publicaciones se notificará a los que se crean dueños, dando detalles que permitan la identificación de las tierras de que se trate.

Artículo 43. Vencido el término de un mes, la Comisión Local Agraria dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, dentro del plazo de dos meses.

Artículo 44. Los reglamentos respectivos fuerán las sanciones que habrán de imponerse a los miembros de las Comisiones Locales Agrarias que desobedezcan el artículo anterior.

Artículo 45. Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador del Estado para que falle sobre él.

Si el dictamen de la Comisión es adverso a la restitución, se convertirá el expediente conforme al artículo 26.

Artículo 46. En todo caso de restitución se respetarán:

I. Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

II. Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

El excedente de cincuenta hectáreas será comprendido en la afectación, pero si el que sufre la restitución ha poseído él mismo, a nombre propio y a título de dominio por diez años, tendrá derecho a que, conforme a las leyes respectivas, se le indemnice por el valor del excedente.

Los diez años se contarán hasta la fecha de la primera publicación de la solicitud de restitución.

Artículo 47. En los casos de repartimientos viciados por algún concepto, se aplicará el artículo 2º de la ley de 6 de enero de 1915.<sup>2</sup>

## CAPITULO V

### *De la tramitación de los expedientes de dotación*

Artículo 48. Al recibirse en las Comisiones Locales Agrarias una solicitud de dotación, se mandará publicar desde luego, por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 49. Además, se inscribirá la solicitud en el registro especial de expedientes agrarios a que se refiere el artículo 32 de la ley.

Artículo 50. Hecha la publicación de la solicitud, la Comisión Local Agraria lo avisará a la Delegación en el Estado, a fin de que esta oficina designe el personal técnico necesario para proceder a levantar un plano de conjunto que señale:

a). La ubicación y zona urbanizada del poblado solicitante.

b). Las diversas propiedades rústicas, cualquiera que sea su extensión; que estén situadas en los alrededores del mismo poblado, dentro de una zona de cinco kilómetros a la redonda, por lo menos.

c). Las obras de irrigación, edificios y caminos.

d). Las corrientes de agua que nazcan en cualesquiera de las propiedades anteriores o que las atraviesen.

e). Las superficies que en total correspondan a un mismo propietario o a copropietarios pro indiviso.

Artículo 51. Las delegaciones procederán a investigar en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encuentran inscritas las diversas propiedades que aparezcan en el plano con una superficie de 150 hectáreas o más.

Y, recabados esos datos, los enviarán en unión del plano a la Comisión Local Agraria.

Artículo 52. La Comisión Local mandará citar a todas las personas que según el artículo anterior aparezcan como propietarios de 150 hectáreas o más a una junta que deberá celebrarse en las oficinas de la Comisión.

La citación se hará por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 53. Cuando de los datos enviados por la delegación, se desprenda que alguna propiedad está situada en otro

Estado, las publicaciones se harán también en el Periódico Oficial de ese Estado.

Artículo 54. En las publicaciones se expresarán nominalmente las personas a quienes se cita, excepto en el caso de que la delegación, al remitir los datos del artículo 51 de esta ley, haya incluido certificación expresa de que en el Registro Público de la Propiedad, por cualquier motivo, no hay datos sobre el dueño de algunas tierras marcadas en el plano.

En este último caso, en las publicaciones se citará a los que se crean dueños, expresando datos suficientes para identificar las tierras de que se trate.

Artículo 55. En el día y hora señalados, la junta se celebrará, dirigida por el presidente de la Comisión Local o quien legalmente lo substituya y cualquiera que sea el número de propietarios presentes.

Artículo 56. En la junta, los propietarios podrán señalar otras personas, dueñas también de 150 hectáreas o más, y que a su juicio deban ser citadas para la tramitación del expediente, como dueños de propiedades afectables.

Artículo 57. Si los propietarios presentes señalan otros nuevos, respecto a éstos, se hará por el Periódico Oficial la citación para la nueva junta, mediante publicación por tres veces consecutivas.

A los ya citados se les hará saber la fecha de la nueva junta desde luego, y así se hará constar en el acta respectiva que se levante. Los que no hayan asistido se tendrán por citados en la misma forma.

Artículo 58. En la primera junta, si en ella no se señalan nuevos propietarios, o en la segunda, si se señalaron en la primera, se concederá a los interesados una hora para que se pongan de acuerdo sobre la designación de persona, que en nombre de los afectados, ha de concurrir a la formación del censo respectivo; bajo el apercibimiento de que si no la designan, a lo menos por mayoría de votos de los presentes, la Comisión Local Agraria libremente hará la designación de acuerdo con el artículo 61.

Artículo 59. El afectado a quien se designe representante común, conforme al artículo anterior, queda facultado para nombrar el ingeniero que en nombre de los propietarios afectados ha de intervenir en las diligencias y trabajos técnicos, conforme a esta ley.

Artículo 60. Si el representante de los propietarios no hace por escrito, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, la designación de ingeniero, la Comisión Local Agraria lo hará en su nombre, quedando obligados los propietarios a pagar los honorarios del ingeniero nombrado.

Artículo 61. Cuando el propietario designado representante, conforme al artículo 58, no acepte, la Comisión Local designará a cualquiera de los propietarios, y si éste tampoco acepta, se nombrará a cualquiera persona, por la Comisión Local Agraria, siendo la retribución del nombrado a cargo de los propietarios.

Se tendrá por no aceptado el cargo, cuando transcurran diez días desde la designación, sin que el nombrado, por escrito, manifieste que acepta.

<sup>2</sup> *El Constitucionalista*, de 9 de enero de 1915.

Artículo 62. Al recibir las delegaciones el aviso a que se refiere el artículo 50 de esta ley, lo comunicarán inmediatamente a la Comisión Nacional Agraria, para que ésta obtenga del Departamento de la Estadística Nacional, la designación de un representante de ese Departamento en la Junta Censal.

Artículo 63. La Comisión Nacional Agraria, por su parte, designará otro representante que fungirá como Presidente de la Junta Censal.

Artículo 64. Los otros dos miembros de la Junta Censal serán: el representante de los propietarios afectados, designado conforme a los artículos 58 y siguientes de este capítulo, y el representante de los vecinos del poblado.

Este último se designará por conducto del procurador de pueblos en el Estado, quien propondrá a la Comisión Local Agraria tres candidatos. La Comisión Local, de entre ellos, escogerá al representante de los vecinos en la Junta Censal.

Artículo 65. Para la designación anterior, la Comisión Local Agraria, al dar a la delegación el aviso del artículo 50, dirigirá también oficio al procurador de pueblos, comunicándole que debe señalar candidatos dentro del término de treinta días.

Artículo 66. Dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que quede designado el representante de los propietarios afectados, deberá estar concluida la formación del censo por la Junta.

Con este objeto, los representantes de la Comisión Nacional Agraria y del Departamento de la Estadística Nacional, acudirán a la Comisión Local Agraria respectiva y, previa cita a los representantes de los propietarios y de los vecinos, que será hecha por la Comisión Local Agraria, levantarán un acta de instalación de la Junta, asistan o no los demás miembros de ella.

Artículo 67. Instalada la Junta, el presidente de ella ordenará la forma y detalles en que se procederá a la formación del censo.

Todo caso de duda o dificultad respecto al funcionamiento interior de la Junta Censal, será resuelto a mayoría de votos.

Tendrá voto de calidad el presidente de la Junta, en los casos de empate.

Artículo 68. Pasará desde luego la Junta Censal al centro de población de que se trate.

Si por cualquiera circunstancia no acude alguno de los representantes, fuera del castigo que le imponga el Reglamento de la Comisión Local Agraria, la formación del censo será llevada a cabo por los miembros restantes de la Junta.

Artículo 69. La Junta Censal levantará:

- 1). El censo general de habitantes del poblado de que se trate;
- 2). El censo agrario;
- 3). El censo pecuario.

Artículo 70. En el censo agrario, sólo se incluirá a aquellas personas que conforme al artículo 97 de esta ley tienen derecho a parcela de dotación individual.

Artículo 71. Toda cuestión relativa a si una persona debe ser incluida en el censo o no, será resuelta definitivamente por mayoría de votos de los miembros de la Junta.

En el acta que de sus trabajos debe levantar la Junta se hará constar cuanto desee el miembro disidente, sobre los motivos de su oposición. La mayoría también expresará los fundamentos de su resolución.

Artículo 72. Los censos y las actas se levantarán por cuadruplicado. Un ejemplar será para el expediente, otro para el Departamento de la Estadística, el tercero para los propietarios afectados y el cuarto para los vecinos del poblado.

Artículo 73. Un ingeniero designado por la delegación y el que conforme a los artículos 59 y 60 de esta ley, representa a los propietarios, efectuarán, dentro del término de dos meses de su designación, los siguientes trabajos técnicos:

I. Las rectificaciones que estimen fundadas al plano levantado conforme al artículo 50 de esta ley.

II. Determinación de la superficie de las tierras comunales que ya posea el pueblo, con especificación de sus diversas calidades, la superficie en que cada calidad se encuentre y los cultivos habituales a que se las dedique.

III. Señalamiento de la superficie que tenga cada una de las propiedades mayores de 150 hectáreas en conjunto, con especificación, también, de las diversas clases de tierras y de la superficie en que cada clase se encuentre.

Las tierras se clasificarán en las diversas categorías a que se refiere el capítulo 7º de esta Ley.

IV. Cultivos habituales en cada una de las propiedades anteriores y cultivos habituales en la región.

V. Coeficiente de agua, por hectárea, que las tierras de riego o medio riego reciban en cada propiedad.

Artículo 74. Si los ingenieros a quienes se refiere el artículo anterior, no se pusieran de acuerdo para efectuar juntos los trabajos, cualquiera que sea el motivo de ello, los llevarán a cabo por separado.

Si en el trabajo técnico en común discrepan en algunos puntos concretos, levantarán cuantas actas fueren necesarias para hacer constar los motivos de divergencia y las diversas razones de cada uno.

Todos los planos y documentos se formarán por duplicado. Un ejemplar será para el expediente y otro para los propietarios afectados.

Artículo 75. Cuando por circunstancias especiales, que la Comisión Local Agraria calificará, no estuvieren concluidos los trabajos de ingeniería en el término que fija el artículo 73, podrá la misma Comisión conceder una prórroga hasta de un mes más.

Artículo 76. Vencidos el término o la prórroga, según el caso, se tendrá como único el trabajo técnico que haya sido presentado y como verdaderos los datos que de él se desprendan, en relación con los datos del plano levantado, según el artículo 50.

Artículo 77. Formado el censo y recibidos los trabajos técnicos hechos oportunamente, la Comisión Local Agraria mandará poner el expediente completo a la vista de los interesados, para que lo estudien y rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Para ello se concederá un término de quince días.

Artículo 78. El acuerdo anterior se comunicará a los interesados por medio de una cédula común para todos que será fijada en la puerta de las oficinas de la Comisión Local. Duplicado de esta cédula se agregará al expediente.

Artículo 79. Vencidos el término o la prórroga, comenzará a correr, sin necesidad de notificación o acuerdo especiales, el término de un mes para que los interesados aleguen según sus intereses.

Artículo 80. Transcurrido el mes, el expediente será dictaminado por la Comisión Local Agraria, dentro del término de quince días.

Artículo 81. Dictaminado el expediente, se remitirá al Gobernador del Estado para su resolución.

Artículo 82. Del envío al Gobernador dará inmediato aviso la Comisión Local a la delegación respectiva, bajo pena, en caso de omisión, de cincuenta pesos de multa que pagará el presidente de la Comisión Local.

## CAPITULO VI

### *De la tramitación de los expedientes de dotación de aguas solamente*

Artículo 83. En aquellos casos en que ya ha sido dotado a la fecha un núcleo de población con tierras de riego y no ha recibido las aguas necesarias para irrigar tales tierras:

Se tramitará y resolverá la solicitud de dotación de aguas, conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 84. Recibida la solicitud por la Comisión Local Agraria respectiva, se publicará por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 85. Hecha la publicación, la Comisión Local se dirigirá a la delegación, a fin de que ésta determine, si se trata de aguas de propiedad nacional ya declarada, o de aguas de propiedad privada. Cuando de las características de las corrientes, resulte que son aguas de propiedad nacional aunque no declarada, la delegación lo comunicará así a la Dirección de Aguas, a fin de que se haga previamente la declaración, si procede.

Artículo 86. Si las aguas son de propiedad nacional declarada, se recabarán de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la delegación, datos sobre los usuarios y concesionarios de ellas. Se oirá además el parecer de la Dirección de Aguas, sobre la dotación.

Artículo 87. Tratándose de corrientes de agua no declaradas de propiedad nacional, la delegación investigará quiénes son los propietarios y usuarios de ellas.

Artículo 88. A quienes resulten propietarios, concesionarios o usuarios, conforme a los dos artículos anteriores, se les citará por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para la celebración de una junta en las oficinas de la Comisión, en el día y hora que se señalen.

Artículo 89. El objeto de la junta será que los interesados designen un representante, encargado de nombrar ingeniero

que lleve a cabo los trabajos técnicos que en seguida se señalan.

Artículo 90. Para las publicaciones y celebración de las juntas, así como para todo lo relativo a designación de representante e ingeniero, se observarán las reglas contenidas en los artículos 53 a 61 inclusive de esta ley.

Artículo 91. El ingeniero que designe para el efecto la delegación, y el que represente a los afectados, procederán a recabar los siguientes datos:

1). Volumen de la afectación de aguas que deba hacerse para la irrigación de las tierras de riego, teniendo en cuenta los cultivos habituales;

2). Forma y lugar en que deba hacerse la derivación de las aguas;

3). Determinación de si hay caudal de agua disponible, descontado el que se destine a la irrigación de propiedades inafectables, de acuerdo con esta misma ley.

Si los ingenieros no se pusieren de acuerdo para llevar a cabo juntos los trabajos, por cualquiera causa, deberán hacerlo por separado, rindiendo cada uno su dictamen.

Artículo 92. Para los trabajos que fija el artículo anterior, dispondrán los ingenieros de un término de dos meses, a contar de la designación del ingeniero representante de los afectados.

En su caso, será aplicable el artículo 75 de esta ley.

Artículo 93. Vencido el término de dos meses, o la prórroga en su caso, no se admitirán en el expediente los trabajos de los ingenieros.

Artículo 94. Rendidos los dictámenes anteriores o vencido el término, se concederán a los interesados un plazo de un mes, para que rindan pruebas documentales y aleguen lo que estimen conveniente.

El acuerdo anterior se notificará por cédula fijada en las puertas de la Comisión Local Agraria. Duplicado de ella se agregará al expediente.

Artículo 95. Transcurrido el mes, la Comisión Local Agraria dictaminará dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 96. Dictaminado el expediente, se enviará al Gobernador del Estado desde luego. Del envío se dará aviso a la delegación, bajo la pena, en caso de omisión, de cincuenta pesos de multa al presidente de la Comisión Local Agraria.

## CAPITULO VII

### *Del monto de las dotaciones*

Artículo 97. Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido, y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación, quienes reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos.

II. Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudas que sostengan familia.

III. Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente.

IV. Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en las que obtengan un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región.

V. No tener bienes de cualquiera clase, cuyo valor total llegue apreciado comercialmente, a un mil pesos.

Artículo 98. Los requisitos anteriores serán estimados de manera definitiva por la Junta Censal.

Sólo el Presidente de la República podrá desestimar el censo agrario, cuando en el mismo expediente obren documentos cuya fuerza probatoria sea manifiestamente superior a la de aquél.

Artículo 99. La extensión de las tierras que se concedan en dotación ejidal a los poblados, se fijara en cada caso por las autoridades agrarias, dentro de los límites que en seguida se expresan.

Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación según el artículo 97 de esta ley y que haya quedado incluido en el censo agrario, formado durante la tramitación del expediente, se darán:

De 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad;

De 2 1/2 a 4 hectáreas en tierras de riego de segunda

calidad;

De 3 a 4 hectáreas en terrenos de medio riego;

De 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad;

De 3 1/2 a 5 hectáreas en tierras de temporal de primera;

De 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segunda; y

De 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera.

Artículo 100. La fijación de la cantidad que dentro de los límites señalados haya de darse se hará al resolver los expedientes y atendiendo a las circunstancias que medien en caso, apreciadas por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

Artículo 101. Las dotaciones se harán, dando a las poblaciones, tierras susceptibles de cultivo agrícola.

Artículo 102. Sólo en los casos excepcionales que siguen se Comprenderán en la dotación, tierras de agostadero o de bosques:

a). De agostadero, cuando sea físicamente imposible dar tierras de labor, por no haberlas en la región, y siempre que, además, los ejidatarios posean ganado.

En este caso, el monto de la dotación será de 3 a 10 hectáreas por cabeza de ganado mayor o cinco cabezas de ganado menor, de acuerdo con el censo pecuario respectivo.

b). De bosques, cuando la población esté rodeada de ellos y no haya tierras de labor, afectables.

En este caso la dotación será de 2 a 4 hectáreas por cada individuo con derecho a parcela.

Artículo 103. En las zonas henequeneras la dotación se hará a razón de una hectárea sembrada de henequén más cuatro hectáreas de tierras, incultas por cada individuo con derecho a tierras, conforme a esta ley.

Artículo 104. El monto de las dotaciones de aguas será siempre el suficiente para irrigar convenientemente los terrenos,

en relación con los cultivos habituales y adecuados de la región, con las tierras que vayan a ser regadas y con el caudal de aguas disponible.

## CAPITULO VIII

*De la pequeña propiedad,  
las propiedades inafectables  
y las enajenaciones en materia agraria*

Artículo 105. quedan exceptuadas de afectación ejidal para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras por considerárseles pequeña propiedad, las siguientes:

1). Las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquiera que sea la calidad de las tierras.

2). Las de superficie mayor, si no exceden de 2,000 hectáreas y, además, están dedicadas exclusivamente, por ser tierras de agostadero, a la cría de ganado.

3). Las comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, mientras; el contrato esté vigente.

4). En cada propiedad de superficie superior a 150 hectáreas, o se respetará una extensión nunca inferior a 150 hectáreas y equivalente a cincuenta parcelas de dotación individual.

Artículo 106. Si hay tierras de varias clases, no será inafectable, conforme a la fracción 4) del artículo anterior, una superficie de cincuenta parcelas de cada clase, sino que la pequeña propiedad se determinará sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar un total de cincuenta.

Artículo 107. Para los efectos de la fracción 4) del artículo 105, el monto de una parcela de dotación individual será el que la resolución agraria dictada en el expediente haya tomado conforme a los artículos 99, 102 y 103 de esta ley, para determinar la cuantía de la dotación.

Artículo 108. Cuando las fincas tengan tierras de varias clases y las resoluciones agrarias, por no haber dotado con tierras de todas esas clases no hayan precisado el monto de la parcela de dotación individual en algunas de las clases de tierras; para fijar el monto de las parcelas no señaladas en la resolución se tomará el máximo de las cifras, que fijan los artículos 99, 102 y 103 citados.

Artículo 109. Se considerarán como una sola propiedad, para todos los fines de este capítulo, los diversos predios que aunque aislados, sean de un solo o de varios dueños pro indiviso, siempre que estén situados en todo o en parte, dentro de un radio de diez kilómetros alrededor del centro de la población dotada.

Artículo 110. En los casos de restitución se exceptuarán las propiedades incluidas en cualquiera de los dos incisos del artículo 46 de esta ley.

Artículo 111. Se respetará siempre, exceptuándolo de afectación dotatoria, el caudal de aguas necesario para irrigar en forma suficiente las superficies de tierra que conforme a los artículos anteriores son inafectables.



Artículo 112. Las afectaciones a una finca se harán tomando como superficie de sus tierras y caudal de sus aguas, los que tenga en la fecha de la primera publicación de la solicitud agraria, hecha conforme a esta ley.

En consecuencia, no se dará efecto alguno en materia agraria a enajenaciones, fraccionamientos y en general a cambios en el régimen de propiedad de una finca, que se deriven de contratos u operaciones posteriores a la fecha indicada en el párrafo anterior.

La fecha de las enajenaciones o cambios en la propiedad, se determinarán, en todo caso, por la inscripción del acto, contrato u operación en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 113. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior y por lo tanto surtirán efectos en materia agraria, las enajenaciones y cambios en el régimen de propiedad de una finca o de sus aguas, en los casos siguientes:

1º Cuando la enajenación, por remate judicial, tenga por objeto pagar a quien es acreedor en virtud de contrato hipotecario o anticrético, perfeccionado con anterioridad a la fecha de la primera publicación de la solicitud agraria.

El contrato se tendrá por perfeccionado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

2º Cuando la enajenación se haga en virtud de remate llevado a cabo en juicio, en el que con anterioridad a la primera publicación de la solicitud agraria se haya practicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el embargo Correspondiente.

3º Cuando la transmisión de propiedad sea consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la primera publicación de la solicitud agraria.

Se tendrá como fecha de la aplicación aquella en que se inscriba la escritura de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad.

4º Cuando el cambio en el régimen de propiedad provenga de liquidación de una sociedad conyugal, si la causa de la disolución es anterior a la primera publicación de la solicitud agraria.

La fecha de la liquidación se determinará por la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

En los cuatro casos de excepción contenidos en los incisos anteriores, se requerirá además, para que surtan efectos la enajenación o cambio en el régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad sea hecha antes de la fecha de la resolución del Gobernador del Estado, resolviendo en primera instancia el expediente en forma que afecte las propiedades objeto de las enajenaciones.

Si la resolución del Gobernador no afecta la finca o las aguas a que se refieran las enajenaciones o cambios en el régimen de propiedad, y la resolución del Presidente de la República sí las afecta, el término a que se refiere el párrafo anterior para admitir la validez se extenderá hasta la fecha de la resolución presidencial.

Artículo 114. Los gravámenes que pesen sobre las tierras y aguas comprendidas en una afectación agraria, a excepción hecha de las servidumbres legales, se extinguirán de pleno derecho por virtud de la sentencia definitiva dictada en el expediente.

Dada la posesión provisional, los gravámenes anteriores no podrán, en forma alguna, alterar o modificar la posesión.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfiteútico, usufructo o aparcería, dejarán de tener efectos en cuanto se refieran a tierras o aguas comprendidas en las posesiones provisionales o definitivas a partir de las diligencias de posesión y cualesquiera que sean la naturaleza y fecha del contrato.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados para disponer de las cosechas pendientes conforme a esta ley.

## CAPITULO IX

### *De las obras y cultivos exceptuados*

Artículo 115. No se incluirán en las dotaciones:

I. Los edificios y construcciones en general.

II. Las obras permanentes de captación de aguas destinadas a regar tierras que no formen parte del ejido.

III. Los canales de conducción de aguas destinados a regar tierras fuera del ejido.

Artículo 116. Los canales a que se refiere el inciso anterior, soportarán la servidumbre de paso de las aguas destinadas a riego de tierras ejidales.

Las leyes relativas fijarán la cantidad y forma en que los ejidatarios habrán de contribuir para los gastos de conservación de las obras.

Artículo 117. Las obras exceptuadas conforme al artículo 115, se respetarán con la zona de protección que las autoridades agrarias señalen al localizarse la afectación conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 118. En las afectaciones dotatorias se respetarán las tierras plantadas de café, cacao, hule, vainilla o alfalfa.

Artículo 119. Las tierras plantadas de henequén, sólo son afectables en la cantidad y proporción que señala el artículo 103 de esta ley.

Artículo 120. Las huertas o plantaciones de árboles frutales quedan exceptuadas de afectación dotatoria, siempre que el número de árboles frutales sea superior a cien.

Artículo 121. En todo caso de afectación a una propiedad por dotación o por restitución, el dueño de las cosechas que estén pendientes en el momento de darse la posesión provisional o definitiva, tiene derecho a recogerlas, pues nunca se incluirán en la afectación.

Artículo 122. Para los efectos del artículo anterior, la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado correspondiente a la población que reciba las tierras, cuidará de fijar el plazo necesario para el levantamiento de las cosechas. La fijación del plazo se hará mediante cédula que será fijada en lugar visible de las oficinas de la Delegación.

Artículo 123. Cuando la Delegación omita fijar plazo o los interesados estimen que el señalado es insuficiente, podrán dirigirse a la Comisión Nacional Agraria para que ésta, en definitiva, resuelva lo conducente.

Artículo 124. Cuando en las afectaciones, provisionales o definitivas, por dotación o restitución, se comprendan tierras sembradas de magueyes, el propietario afectado dispondrá de un año para extraer las magueyeras.

El año comenzará a correr, automáticamente, desde la fecha de la posesión de que se trate, sin necesidad de aviso, acuerdo o notificación de ninguna naturaleza.

Mientras el año esté corriendo, la explotación de las magueyeras la hará el propietario exclusivamente.

Vencido el año, no podrá extraer los magueyes que queden, ni explotarlos, pues entrarán desde luego a formar parte del ejido, sin diligencia alguna de por medio.

Artículo 125. Los propietarios de terrenos afectados que tengan cultivos perennes o de vida cíclica superior a dos años, o caña de azúcar, pueden proponer, dada la posesión respectiva, los cambios de tierras a que se refiere esta ley.

## CAPITULO X

### *De las resoluciones provisionales y su ejecución*

Artículo 126. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que reciban los expedientes dictaminados por la Comisión Local Agraria, los Gobernadores de los Estados dictarán su resolución en ellos.

Artículo 127. Las resoluciones decidirán sobre la procedencia o improcedencia de las acciones deducidas. Al declarar procedente alguna de ellas, fijarán el monto de las tierras y el Caudal de las aguas afectadas.

Artículo 128. En todo caso de restitución, las resoluciones de los Gobernadores señalarán en forma precisa los datos necesarios para identificar las tierras reivindicadas.

Artículo 129. En los casos de dotación, las resoluciones expresarán siempre el número de hectáreas con que se dote al centro de población beneficiado.

Se expresarán también las clases de tierras con las que se dote y la superficie de cada clase en particular de acuerdo con la clasificación de las tierras conforme al capítulo 7º de esta ley.

Artículo 130. Si se dota con tierras de riego, se expresarán también, en todo caso, la cantidad de agua que por hectárea de cada propiedad ha de tomarse a título de dotación.

Artículo 131. Si la dotación es solamente de aguas, se indicará el volumen preciso de ellas al año, y en caso de que se hayan de tomar de varias corrientes, la parte proporcional en cada una.

Artículo 132. En toda dotación de aguas se expresará también en la resolución el lugar en donde debe hacerse la derivación de las aguas destinadas al poblado.

Artículo 133. Las resoluciones de los Gobernadores expresarán siempre los nombres de las personas expropiadas o de quienes sufran la restitución.

Sólo en los casos de los párrafos finales de los artículos 42 y 54, se podrá dejar de citar el nombre de los afectados, pero expresando la causa de la omisión.

Artículo 134. Las afectaciones dotatorias las reportarán todas las fincas inmediatas en proporción a sus respectivas superficies y a las calidades de sus tierras, como lo determinan los artículos siguientes.

Artículo 135. Se tendrán por fincas inmediatas, para los efectos de esta ley, aquellas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tengan todas sus tierras o parte de ellas situadas dentro de un radio de cinco kilómetros a contar de donde concluya la zona urbana del poblado.

Cuando dentro del radio anterior no haya ninguna finca afectable, o cuando las que haya no sean afectables en cantidad suficiente para la dotación, se extenderá a siete kilómetros el radio de afectabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 136. Para determinar la proporcionalidad en las afectaciones se fijará la extensión de la parcela de dotación individual conforme a los artículos 107, 108 y 109 y en seguida se calculará el número total de parcelas que tenga cada finca.

Artículo 137. Fijado conforme al artículo anterior el número de parcelas de cada finca, la afectación se hará en proporción directa al total de parcelas de cada una de ellas.

Artículo 138. Las resoluciones de los Gobernadores se agregaran originales a los expedientes respectivos, y un duplicado de ellas, suscrito también por el Gobernador, se conservará en las oficinas del Gobierno del Estado.

De ese duplicado se dará copia certificada, en cualquier momento, a quien la solicite.

Artículo 139. Inmediatamente que haya sido dictada una resolución, se remitirá el expediente a la Comisión Local Agraria, para su cumplimiento.

Artículo 140. Recibido el expediente por la Comisión Local, se avisará a la Delegación en el Estado, en todos aquellos casos en que la resolución conceda dotación o restitución, para que designe ingeniero encargado de asesorar al Comité Particular Ejecutivo en la diligencia de posesión provisional. Para ello se enviará a la Delegación copia del fallo del Gobernador.

Artículo 141. El ingeniero asesor se trasladará al centro de población beneficiado y en unión del Comité Particular Ejecutivo señalará día y hora para la entrega de las tierras o aguas de que se trate.

Artículo 142. La entrega se hará al órgano de representación de los ejidatarios que haya sido designado con anterioridad al momento de la entrega de la posesión.

Las leyes y disposiciones respectivas regirán lo referente a los órganos de representación y forma de constituirlos.

Artículo 143. En el día y hora señalados el Comité Particular Ejecutivo entregará al órgano de representación del poblado las tierras y aguas en dotación o restitución, según el plano levantado por el ingeniero asesor.

Artículo 144. La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución respectiva y recorrer los linderos del ejido, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran.

Artículo 145. Llevada a cabo la diligencia, se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

Artículo 146. Practicada la diligencia de posesión o luego que la resolución se dicte, si no implica ejecución, se notificará a los propietarios afectados por medio de una cédula común a todos ellos y que se fijará en las puertas de la Comisión Local Agraria respectiva. Se publicará, además, la resolución, en el periódico oficial del Estado.

Artículo 147. Si para cumplir la resolución se tomaren tierras sitas en Estado distinto de aquel en que el fallo fue dictado, se notificará la resolución a los dueños de esas tierras por medio de cédula que se enviará para su fijación en las oficinas de la Comisión Local de aquel Estado. También se publicará en el periódico oficial de ese Estado la resolución.

Artículo 148. En los casos en que se comprendan en la posesión tierras cultivadas en las condiciones a que se refiere el artículo 125, los propietarios afectados podrán proponer cambios en la localización dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión provisional.

Las proposiciones se presentarán y resolverán en la forma que en el capítulo XIII se fija.

Artículo 149. Las resoluciones de los Gobernadores deberán quedar ejecutadas dentro del término de dos meses, a contar de su fecha.

## CAPITULO XI

### *De la segunda instancia*

Artículo 150. Luego que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador en un expediente agrario o luego que se dicte y notifique, si no requiere ejecución, la Comisión Local respectiva enviará el expediente a la Delegación en el Estado, a fin de que sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

Artículo 151. El Delegado, antes de hacer el envío a la Comisión Nacional Agraria, formará un resumen de las constancias que obren en el expediente, para remitirlo, como informe de la primera instancia, a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 152. Podrán, además, los Delegados, recabar y agregar al expediente, para complementarlo, cuantos documentos o informes técnicos juzguen indispensables.

Artículo 153. Para las diligencias anteriores, las Delegaciones dispondrán de un plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha en que reciban los expedientes.

Artículo 154. Vencidos los dos meses, cualquiera que sea el estado del expediente en la Delegación, se remitirá sin demora a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 155. La remisión se notificará a los interesados por medio de tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado.

En los casos de los artículos 41 y 53 de esta ley, las tres publicaciones se harán también en los periódicos oficiales de los otros Estados.

Artículo 156. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación hecha conforme al artículo anterior, los interesados, aislada o conjuntamente, podrán solicitar por escrito, ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que, en contravención a la presente ley, hayan sido omitidas en la primera instancia.

Artículo 157. En los casos del artículo anterior, la práctica de las diligencias omitidas se llevará a cabo en la misma forma y dentro de los términos que para los casos de primera instancia establecen los capítulos IV, V y VI.

Artículo 158. Dentro de un mes siguiente a la fecha en que se reciba el expediente en la Comisión Nacional Agraria, el vocal encargado de la tramitación dictará un acuerdo señalando las diligencias que, a juicio de las autoridades agrarias, deban practicarse en segunda instancia o haciendo constar que ninguna diligencia requiere.

Las diligencias que conforme a este artículo se decreten, se ajustarán también, en cuanto a la forma de practicarlas, a los capítulos relativos que organizan la primera instancia.

Artículo 159. Practicadas las diligencias de segunda instancia, se mandará poner el expediente a la vista de los interesados, para que, durante un mes, puedan rendir las pruebas documentales que estimen adecuadas y presentar sus alegatos por escrito.

Artículo 160. La notificación se hará a todos los interesados mediante cédula común fijada en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria y en la Delegación correspondiente.

El término se abrirá al día siguiente de aquel en que se fije la cédula en las oficinas de la Delegación.

Con este objeto, la Delegación dará aviso inmediato a la Comisión Nacional de haber quedado fijada la cédula.

Artículo 161. Vencido el término de pruebas y alegatos, el expediente será dictaminado por la Comisión Nacional dentro de dos meses.

Artículo 162. El dictamen será sometido a la consideración del Presidente de la República dentro del término de un mes de formulado, salvo en los casos del artículo 28 de esta ley y en los cuales se practicará la conversión en la forma en él establecida.

## CAPITULO XII

### *De las resoluciones definitivas y su ejecución*

Artículo 163. En las resoluciones que en segunda instancia dicte el Presidente de la República, se observará todo lo ya establecido por esta ley respecto a los fallos de los Gobernadores de los Estados y que se contiene en los artículos 126 a 137, ambos inclusive.

Artículo 164. Luego que se dicte un fallo por el Presidente de la República, se remitirá copia autorizada de él a la Delegación correspondiente para su ejecución.

Artículo 165. Si la resolución presidencial concede dotación o restitución, se procederá a entregar las tierras y aguas.

Si la resolución declara improcedente la dotación o la restitución y el poblado se encuentra en posesión provisional, la ejecución consistirá en levantar esa posesión, devolviendo las tierras o aguas por ella afectadas al propietario o poseedor legal.

Artículo 166. Las diligencias de posesión señaladas en el precepto anterior, en ningún caso deben demorar más de tres meses desde la fecha del fallo.

Artículo 167. Los reglamentos correspondientes fijarán las penas que habrán de imponerse en los casos de violación del artículo anterior y la forma de gestionar la imposición.

Artículo 168. Al recibir las Delegaciones la copia a que alude el artículo 164, el delegado o el ingeniero a quien él designe para que dé la posesión, se trasladará al centro de población respectivo y citará al órgano de representación del poblado para un día y hora determinados a fin de darle la posesión.

Artículo 169. A la hora señalada se dará la posesión a los representantes del poblado, ajustando la entrega al plano que, de acuerdo con la resolución presidencial, levantará previamente el encargado de dar la posesión.

Artículo 170. La entrega de la posesión se consumará con sólo dar a conocer a los representantes del poblado la resolución que se ejecuta y recorrer los linderos de los ejidos, en su caso, a reserva de que, posteriormente, se construyan las obras necesarias. Se levantará acta de la diligencia.

Artículo 171. A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprenda.

Artículo 172. En aquellos casos en que la ejecución del fallo presidencial consista en devolver a los afectados tierras o aguas que un pueblo posea en virtud de resolución provisional, el delegado o el encargado por él para hacer la devolución, se trasladará al núcleo de población de que se trate y citará al órgano de representación de los ejidatarios para día y hora determinados en el sitio que fije.

Artículo 173. A la hora indicada, notificará a los representantes del poblado que dejan de poseer las tierras y aguas comprendidas en la posesión provisional y que la posesión legal pasa al propietario o su representante. Si no concurren, se les notificará por cédula que fijará en el lugar principal del poblado.

Artículo 174. Todo acto de los propietarios afectados o de sus empleados o dependientes, que tienda a estorbar la posesión de los ejidatarios después de practicada la diligencia, se castigará con multa hasta de mil pesos y arresto hasta de cuatro meses, que impondrá el juez de Distrito en el Estado a cuya jurisdicción pertenezcan las tierras o aguas de que se trate.

Artículo 175. A los ejidatarios que después de tres días de practicada la diligencia del artículo 173, continúen inva-

diendo las tierras o disponiendo de las aguas devueltas a los afectados, se les impondrá, por el mismo juez de Distrito, arresto hasta por cuatro meses.

Artículo 176. Cuando los ejidatarios, por cambio en la localización definitiva del ejido o por resolución presidencial denegatoria, pierdan la posesión de tierras ya sembradas o de aguas indispensables para el riego de tierras sembradas, se les concederá, al tiempo de ejecutar la sentencia presidencial, un plazo conveniente para que levanten las cosechas y usen las aguas.

El plazo lo fijará la Delegación y lo comunicará por oficio a los representantes del poblado.

Artículo 177. Ejecutadas las resoluciones presidenciales, se notificará a los propietarios afectados, por medio de una cédula común para todos, que será fijada en las puertas de la Delegación correspondiente.

Se agregará al expediente, copia de la cédula y constancia de la fecha en que haya sido fijada.

Artículo 178. Además, las resoluciones se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación y en el *Periódico Oficial* del Estado respectivo.

Artículo 179. Las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras o aguas, se inscribirán, como títulos de propiedad, en los Registros Públicos correspondientes.

Las inscripciones y cancelaciones que procedan, se harán igualmente que si se tratara de sentencia judicial y sin costo alguno para los ejidatarios, cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales.

Artículo 180. Las resoluciones presidenciales no podrán modificarse o revocarse en forma alguna.

Artículo 181. Las resoluciones presidenciales de dotación engendran, de pleno derecho, la expropiación de las tierras o aguas afectadas por ellas.

El derecho de indemnizaciones respectivas se desprende de las expropiaciones mismas y se regirá por las leyes y disposiciones sobre la materia.

### CAPITULO XIII

#### *De los cambios de localización de los ejidos*

Artículo 182. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifiquen las resoluciones ya ejecutadas, pueden presentarse a solicitar rectificaciones o cambio en la localización asignada a los ejidos, tanto los propietarios afectados como los representantes de los núcleos beneficiados, en los casos siguientes:

a). Cuando la ejecución de los fallos no corresponda a éstos, ya sea por la clase de tierras o por la cantidad entregada en cada clase.

b). Cuando no se hayan excluído obras inafectables o tierras exentas en razón de sus cultivos, de acuerdo con esta ley.

c). Cuando en los casos de restitución, el propietario de las cincuenta hectáreas respetadas desee que éstas se localicen

en forma diversa, pues se le dará derecho a que indique la localización de ellas que más le convenga.

d). Cuando se hayan incluido tierras de las comprendidas en el artículo 125 de la ley y el propietario de ellas proponga entregar, en cambio, una superficie igual de tierras equivalentes.

Artículo 183. En los casos del artículo anterior, las solicitudes se presentarán por escrito ante la Delegación del Estado que corresponda el poblado que recibió las tierras.

Artículo 184. La Delegación, por medio de cédula que se fijará en sus oficinas, concederá a los demás interesados en el expediente un término de quince días para que expongan su opinión sobre la instancia presentada.

Artículo 185. Al mínimo tiempo comisionará el personal técnico que juzgue necesario para que estudie la petición y formule dictamen sobre ella.

Artículo 186. Vencido el término del artículo 184 y formulados los dictámenes del artículo anterior, se remitirá el expediente de ejecución a la Comisión Nacional Agraria para que resuelva lo conveniente.

Artículo 187. La Comisión Nacional Agraria, dentro de quince días improrrogables de haber recibido el expediente, resolverá en definitiva.

Artículo 188. Si la resolución es en el sentido de que proceden los cambios de localización solicitados, lo comunicará así a la Delegación a fin de que se ejecute el acuerdo.

Artículo 189. En la ejecución a que se refiere el precepto anterior se observarán las disposiciones de los artículos 168 a 176, inclusive, de esta ley, en el concepto de que, aun cuando se trate de posesiones provisionales, no intervendrán los Comités Particulares Ejecutivos.

Artículo 190. Fuera de los casos y con los requisitos que establece este capítulo, no podrán nunca modificarse las localizaciones de los ejidos.

#### CAPITULO XIV

##### *De las ampliaciones*

Artículo 191. Sólo transcurridos diez años de la fecha en que por resolución presidencial haya recibido un poblado, por dotación o restitución, tierras o aguas, podrá tramitarse un nuevo expediente agrario de dotación relativo al mismo núcleo.

Artículo 192. Los expedientes que se tramiten pasados los diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de esta ley, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. En el censo agrario no figurará ninguno de los individuos que hayan quedado incluidos en el censo del expediente anterior, en quienes, conforme a las leyes respectivas, hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas

II. Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes.

##### *Disposiciones generales*

Artículo 193. Los preceptos de esta ley serán aplicables a todos los expedientes agrarios de dotación o restitución, en los que no se haya ejecutado el fallo de primera instancia el día en que entre en vigor esta ley.

Artículo 194. Los expedientes agrarios que ya han sido fallados y ejecutados en primera instancia y se encuentran pendientes de fallo presidencial a la fecha, serán tramitados y resueltos en segunda instancia, con sujeción a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a esta ley.

Artículo 195. No se iniciarán expedientes de ampliación relativos a poblados que a la fecha han recibido ya tierras o aguas, sino después de corridos cinco años de vigencia de esta ley, aun cuando los diez años exigibles para toda ampliación, conforme al artículo 191, se venzan antes de esos cinco años.

Artículo 196. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para reglamentar, aclarar y complementar las disposiciones de esta ley.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión Nacional. Se exceptúan: el artículo 49 del decreto de 22 de noviembre de 1921, expedido el 10 de diciembre de ese año y la Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal, de 19 de diciembre de 1925, y su Reglamento,<sup>3</sup> que subsistirán en cuanto no se opongan a la presente. La derogación anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.

Artículo 2º La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, *Luis L. León*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 26 de abril de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

*Diario Oficial*, de 27 de abril de 1927.

<sup>3</sup> *Diario Oficial*, de 18 de abril de 1922, 31 de diciembre de 1925 y 6 de abril de 1926.

## DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1909 SOBRE TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES.

D. O. 15 de junio de 1927.\*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo para reglamentar el decreto de 18 de diciembre de 1909, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

Artículo 1º Se reforma el Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909 sobre terrenos, 1 en los términos siguientes:

“Artículo 30. Los lados de los perímetros se medirán con telémetro y las distancias no serán mayores de 400 metros, repitiendo la medida cuando menos una vez.

Artículo 2º Se adiciona el propio Reglamento en los términos que siguen:

Artículo 61. El Jefe de la Comisión Deslindadora deberá recabar los documentos originales o, si esto no fuere posible porque los interesados no quisieren entregarlos, copia de los mismos, que acrediten los derechos de propiedad de los interesados, sobre los terrenos materia del deslinde, remitiéndolos a la mayor brevedad posible a la Secretaría de Agricultura y Fomento, acompañándolos de cuantos informes pueda obtener acerca de los terrenos que amparen. La Secretaría antes dicha resolverá definitivamente sobre la legalidad y validez de dichos documentos.

Artículo 62. Cuando sólo se represente por el interesado los títulos translativos del dominio que no amparen contra la Nación, los terrenos a que se refieren serán considerados como terrenos simplemente poseídos. Las Comisiones Deslindadoras cuidarán muy especialmente en estos casos de hacer constar la efectividad de la posesión consistentes en los signos y actos que demuestren realmente dicha posesión.

Artículo 63. Cuando los terrenos sean simplemente poseídos sin que los interesados puedan presentar documento alguno que acredite la posesión, la Comisión Deslindadora tomará datos acerca de la extensión poseída, con indicación de las condiciones y signos de los hechos de la posesión y fecha desde cuando data.

Además, el Jefe de la Comisión Deslindadora indicará a los interesados la conveniencia de que soliciten ante el Juzgado de Distrito respectivo una información testimonial que acredite esta posesión, manifestándoles que dicha información deben entregársela a él para que a su vez la remita a la Secretaría de Agricultura y Fomento, o bien le comprueben haberla remitido directamente.

Artículo 64. Entretanto, la Secretaría de Agricultura y Fomento resuelve sobre la legalidad de los documentos que se le remiten, se continuarán las operaciones de deslinde y las comisiones se abstendrán de hacer a los poseedores de terrenos ninguna intimidación que de cualquier modo pueda alarmarlos, sino antes bien, les harán saber que la Secretaría dentro de sus facultades procurará legalizar sus posesiones.

Artículo 65. Los linderos fijados por las Comisiones Deslindadoras quedarán firmes hasta en tanto se resuelve por autoridad competente sobre la validez de los documentos presentados por los particulares, y una vez resuelta la validez de dichos documentos se harán las rectificaciones a que haya lugar.

Artículo 66. Terminadas las operaciones de deslinde o de rectificación del mismo, se procederá al levantamiento del plano, y en ellos la Comisión Deslindadora deberá adoptar procedimientos topográficos de acuerdo con la finalidad del

---

\* Recopilación de leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *Diario Oficial*, de 15 de junio de 1927.

trabajo y cumplirá las instrucciones que dicten tanto la Secretaría de Agricultura y Fomento como la que de acuerdo con la ley haya otorgado la concesión o contrato respectivo, en los casos en que estos deslindes se originen por concesiones o contratos otorgados a particulares.

Artículo 67. Además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, es obligación del Jefe de la Comisión Deslindadora:

I. Rendir mensualmente una comprobación de todos los gastos habidos en el desempeño de la comisión, los cuales aprobados por la Secretaría de Agricultura y Fomento se remitirán al interesado para su conocimiento.

II. Ejecutar los trabajos con toda regularidad y terminarlos en el plazo que al efecto se le señale.

III. Firmar los planos que se hagan en el trabajo y las actas del deslinde.

IV. Distribuir el trabajo entre los demás miembros de la Comisión.

V. Dar aviso a la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización de las deficiencias que encuentre tanto en el personal como en los sistemas de trabajo.

Artículo 68. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, hará civilmente responsable al Jefe de la Comisión de los daños y perjuicios que por su culpa, negligencia o impericia se ocasionen al interesado, a los particulares y al Erario Federal,

además de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir conforme a las leyes.

Artículo 69. Si el Jefe o algún otro ingeniero de la Comisión Deslindadora encontrare resistencia activa o pasiva en las operaciones de deslinde o levantamiento de planos, se dirigirán a las autoridades políticas más inmediatas, en demanda de la fuerza pública necesaria para llevar adelante las operaciones que están practicando.

#### TRANSITORIO

Unico. Se deroga el artículo 29 del Reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, *José G. Parres.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, junio 1º de 1927.- P. A. del Secretario de Gobernación, el Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela.*- Rúbrica.